

SENTENCIA N° 372

En Logroño, a 27 de Julio de 2005.

María del Puy Aramendía Ojer, Magistrada del Juzgado de lo Social n° 1 de La Rioja, habiendo visto los autos registrados al n° 469/2005 sobre impugnación de laudo arbitral de elecciones sindicales, seguidos a instancia del sindicato Unión Sindical Obrera, representado y defendido por el letrado doña AAA, contra el sindicato Unión General de Trabajadores, representado y defendido por el letrado don BBB, el sindicato Comisiones Obreras, representado y defendido por el letrado don CCC, y la empresa X, Sociedad Cooperativa Limitada, representada y defendida por el letrado don DDD; y los autos acumulados a los presentes:

475/2005, sobre impugnación de laudo arbitral de elecciones sindicales, seguidos a instancia del sindicato Comisiones Obreras, representado y defendido por el letrado don CCC, contra la empresa X, Sociedad Cooperativa Limitada, representada y defendida por el letrado don DDD, el sindicato Unión General de Trabajadores, representado y defendido por el letrado don BBB, y el sindicato Unión Sindical Obrera, representado y defendido por el letrado doña AAA;

474/2005, procedentes del Juzgado de lo Social n° 2 de los de La Rioja, sobre impugnación de laudo arbitral de elecciones sindicales, seguidos a instancia de la empresa X, Sociedad Cooperativa Limitada, representada y defendida por el letrado don DDD, contra el sindicato Unión General de Trabajadores, representado y defendido por el letrado don BBB, el sindicato Unión Sindical Obrera, representado y defendido por el letrado doña AAA, y el sindicato Comisiones Obreras, representado y defendido por el letrado don CCC; en nombre de S. M. El Rey pronuncio la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de Mayo de 2005 fue repartida a este Juzgado demanda en la que el actor, sindicato Unión Sindical Obrera, por los hechos y fundamentos de derecho que alega, suplica al Juzgado se dicte sentencia por la que estimando la presente demanda se declare la nulidad del laudo arbitral de 19 de Mayo de 2005, dictado en expediente de arbitraje n° 9-10/05, así como de todos los actos llevados a cabo por la

mesa electoral, así como la nulidad absoluta de todo el proceso electoral llevado a cabo en la empresa demandada, condenando a todos los demandados a estar y pasar por dichas declaraciones.

SEGUNDO. Por Auto de fecha 30 de Mayo de 2005 se admitió a trámite la demanda, señalándose el acto del Juicio Oral para el día 18 de Julio de 2005 a las 9,30 horas.

TERCERO. El 30 de Mayo de 2005 fue repartida a este Juzgado demanda en la que el actor, sindicato Comisiones Obreras, por los hechos y fundamentos de derecho que alega, suplica al Juzgado se dicte sentencia por la que estimando la demanda declare nulo o no ajustado a derecho el laudo arbitral de fecha 19 de Mayo de 2005, y en consecuencia declare la nulidad de la decisión de la mesa electoral de celebrar elecciones sindicales para Comité de Empresa, y de todas las decisiones en que influya dicha resolución, y se acuerde que la elecciones se deben celebrar para un solo delegado de personal, y según las normas que rigen la elección de delegados de personal.

CUARTO. Por Auto de fecha 31 de Mayo de 2005 se admitió a trámite la demanda, señalándose el acto del Juicio Oral para el día 18 de Julio de 2005 a las 9,00 horas.

QUINTO. Por Auto de fecha 20 de Junio de 2005 se acordó la acumulación de los autos seguidos al nº 475/2005 a los seguidos al nº 474/2005.

SEXTO. Por Auto de fecha 13 de Julio de 2005 se acordó la acumulación de los autos seguidos en el Juzgado de lo Social nº 2 de los de La Rioja, al nº 474/2005 a los seguidos en este Juzgado al nº 474/2005, autos acumulados en los que la actora, X, Sociedad Cooperativa Limitada, por los hechos y fundamentos de derecho que alega, suplica al Juzgado se dicte sentencia por la que estimando la demanda, se revoque, dejándolo sin efecto y declarando su disconformidad a derecho el laudo arbitral de 19 de Mayo de 2005 dictada en el expediente de arbitraje nº 9 y 10/2005, así como de todos los actos llevados a cabo por la mesa electoral desde el momento en que la misma determinó que el número de representantes a elegir era de cinco, declarando igualmente la nulidad absoluta del proceso electoral llevado a cabo en la empresa demandante desde el indicado momento, y condenando a todos los demandados a estar y pasar por dichas declaraciones.

SÉPTIMO. Al acto del juicio comparece los demandantes, que se afirman y ratifican en sus respectivos escritos de demanda y solicitan el recibimiento del pleito a prueba, y en su condición de demandados no se oponen a las demandas formuladas de contrario, y el demandado sindicato Unión General de Trabajadores, que se opone a las demandas formuladas de contrario por los hechos y fundamentos de derecho que alega, y solicita el recibimiento del pleito a prueba. Propusieron las partes personadas las pruebas que estimaron oportunas, practicándose las admitidas con el resultado que obra en autos, quedando éstos tras el trámite de conclusiones, para dictar sentencia.

OCTAVO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, por acumulación de asuntos en este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. El día 25 de Marzo de 2005 tuvo entrada en la Oficina Pública de elecciones Sindicales escrito de preaviso de celebración de elecciones sindicales en la empresa X, Sociedad Cooperativa Limitada, promovidas por el sindicato Unión General de Trabajadores, afectando según dicho sindicato a 70 trabajadores, siendo 5 el número de representantes a elegir.

SEGUNDO. El 25 de Abril de 2005 se procedió a la constitución de la mesa electoral, presentando el sindicato Comisiones Obreras, el sindicato Unión Sindical Obrera, y la empresa X, Sociedad Cooperativa Limitada, sendas reclamaciones previas, por no estar conformes con el número de representantes de los trabajadores a elegir en el referido proceso electoral, habiendo presentado la empresa en el momento de constitución de la mesa electoral el correspondiente censo electoral en el que constaba como número de trabajadores asalariados de la empresa 13, y no 70, siendo 1 el número de representantes a elegir.

La mesa electoral estimó válido el número de 70 trabajadores de la empresa, el indicado por el sindicato Unión General de Trabajadores, y por tanto el número de 5 representantes a elegir.

TERCERO. Los Sindicatos Comisiones Obreras y Unión Sindical Obrera, presentaron ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Rioja sendos escritos

de impugnación del proceso electoral llevado a cabo en la empresa X, Sociedad Cooperativa Limitada, a través del procedimiento arbitral.

CUARTO. En los expedientes de arbitraje 9/05 y 10/05, el árbitro designado, don Daniel García Jiménez, dictó el 19 de Mayo de 2005 laudo arbitral, cuyo contenido se da por reproducido, en el que acuerda en su parte dispositiva: "desestimar las impugnaciones formuladas por USO y CC.OO., señalando que el número de representantes a elegir en el proceso electoral de X, Sociedad Cooperativa Limitada debe ser el de cinco".

QUINTO. El número de trabajadores asalariados en la empresa Adiar Sociedad Cooperativa Limitada, es de trece, siendo que en el resto hasta setenta trabajadores que concurre la condición de socios cooperativistas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Los hechos declarados probados resultan debidamente acreditados con la prueba documental aportada a los autos y apreciada conforme al artículo 97 de la Ley de Procedimiento Laboral, en especial la documental remitida por la Oficina Pública de elecciones sindicales del Gobierno de La Rioja.

SEGUNDO. Dispone el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Laboral que la demanda de impugnación de laudo arbitral podrá fundarse entre otros en a) Indebida apreciación o no apreciación de cualquiera de las causas contempladas en el art. 76 TR LET, siempre que la misma haya sido alegada por el promotor en el curso del arbitraje.

El artículo 76,2 del Estatuto de los Trabajadores dispone que "Todos los que tengan interés legítimo, incluida la empresa cuando en ella concurra dicho interés, podrán impugnar la elección, las decisiones que adopte la mesa, así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, fundándose para ello en la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos. La impugnación de actos de la mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto y

deberá ser resuelta por la mesa en el posterior día hábil, salvo lo previsto en el último párrafo del art. 74,2 de la presente ley".

TERCERO. La disposición adicional primera del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa dispone: "En las sociedades cooperativas, sólo los trabajadores asalariados en los que no concurra la cualidad de socio cooperativista están legitimados para ser electores y/o elegibles en los procesos electorales para la designación de los órganos de representación de los trabajadores en la empresa".

De modo que la cuestión debatida está expresamente regulada en la norma dicha, que por su claridad ha de comprenderse en sus propios términos, sin necesidad de acudir a reglas de interpretación, sino a su sentido literal, norma que no ha sido tomada en consideración por el laudo arbitral que se impugna, y que estima que a falta de expresa regulación, ha de acudirse a criterios que a juicio del árbitro ofrecen mayores garantías para los derechos de los trabajadores, en contra de la disposición normativa, por lo que procede acordar la anulación del laudo arbitral, y estimar en su integridad las pretensiones de los demandantes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Estimo la demanda formulada por el sindicato Unión Sindical Obrera, contra el sindicato Unión General de Trabajadores, el sindicato Comisiones Obreras, y la empresa X, Sociedad Cooperativa Limitada, y en su virtud declaro la nulidad del laudo arbitral de 19 de Mayo de 2005, dictado en expediente de arbitraje nº 9-10/05, así como de todos los actos llevados a cabo por la mesa electoral, declarando la nulidad absoluta de todo el proceso electoral llevado a cabo en la empresa demandada, condenando a todos los demandados a estar y pasar por dichas declaraciones.

Estimo la demanda formulada por el sindicato Comisiones Obreras, contra la empresa X, Sociedad Cooperativa Limitada, el sindicato Unión General de Trabajadores, y el sindicato Unión Sindical Obrera, y en su virtud declaro nulo el laudo arbitral de fecha 19 de Mayo de 2005, declaro la nulidad de la decisión de la mesa

electoral de celebrar elecciones sindicales para Comité de Empresa, y acuerdo que la elecciones se deben celebrar para un solo delegado de personal, y según las normas que rigen la elección de delegados de personal.

Estimo la demanda formulada por la empresa X, Sociedad Cooperativa Limitada, contra el sindicato Unión General de Trabajadores, el sindicato Unión Sindical Obrera, y el sindicato Comisiones Obreras, y en su virtud revoco, dejándolo sin efecto y declarando su disconformidad a derecho, el laudo arbitral de 19 de Mayo de 2005 dictado en el expediente de arbitraje nº 9 y 10/2005, así como de todos los actos llevados a cabo por la mesa electoral desde el momento en que la misma determinó que el número de representantes a elegir era de cinco, declaro igualmente la nulidad absoluta del proceso electoral llevado a cabo en la empresa demandante desde el indicado momento, y condeno a todos los demandados a estar y pasar por estas declaraciones.

Así por esta mi sentencia, que se llevará al libro de su razón, y en los autos originales testimonio de la misma, para su notificación a las partes, y a la Oficina Pública de elecciones sindicales del Gobierno de La Rioja; apercibiéndoles de que contra la misma no cabe interponer recurso de suplicación; lo pronuncio, mando y firmo.